novecientos setenta y tres—a treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro, se disponía la habilitación, por este Ministerio de Hacienda, de-los creditos necesários para poner a disposición del Ministerio de Industria las cantidades destinadas a subvencionar transitoriamente el carbón termico.

Por lo que se refiere a la cifra de la subvención asignada para mil novecientos setenta y tres, de quinientos treinta y dos millones de pesetas, no se dispuso en el Presupuesto de credito ordinario adecuado para su satisfacción, habiendose tramitado un expediente, para la concesión de uno extraordinario, siguiendo, al efecto, los trámites establecidos por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

En dicho expediente ha recaido informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos a la concesión de los recursos, y de conformidad con el Consejo de Estado, siempre que se reconozcan como obligaciones legales exigibles del Estado las correspondientes al ejercicio del año mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar

Articulo primero.—Se reconocen como obligaciones legales exigibles del Estado las derivadas del Acuerdo adoptado por la Contisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de dicciséis de fobrero de mil novecientos setenta y tres, en relación con el incremento del precio del carbón termico, durante dicho ejercicio de mil novecientos setenta y tres.

Articulo segundo. - Se concede un crédito extraordinario de quintentos treinta y dos millones de pesetas, áplicado al Presupiesto de la Sección veinte, «Ministerio de Industria»; servicio cero tres, «Dirección General de la Energía»; capítulo cuarro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas»; concepto cuatrocientos cincuenta y dos, «Subvención a las industrias de carbón termico para compensar transitoriamente las repercusiones económicas de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de veintínueve de enero de mil novecientos setenta y tres, co rrespondiente al eño mil novecientos setenta y tres, co

Articula tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el articulo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de matzo de mil novecientos setenta y quatro.

FRANCISCO FRANCO

E. Presidente de las Cortes Espanolas AUESANORO RODRIGUEZ DE VALLABCEL Y NEBREDA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6707

ORDEN de 23 de marzo de 1974 por la que se modifica el régimen de haberes del personal de tropa de la Policia Territorial de Sahara.

Bustrísimo señot.

Modificadas has retribuciones del personal de tropa por el Decreto ley 8/1973, de 21 de septiembre, y Ordenes del Ministerio del Ejército de 24 de febrero y 24 de septiembre de 1973 para las l'uerzas destinadas en Sahara, dependientes del mismo; es preciso adaptar estas medificaciones al personal de tropa que integra la Policia Territorial, a cuyo efecto, esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto 283/1968, previa consulta al Alto Estado Mayor e informe l'avorable del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer:

Primero.—Se modifica el acticule 9.º de la Ordea de 2 de octubre de 1988, que quedará redactado como sigue:

97 En concepto de gratificación por servicios ordinarios de carácter especial, que se presten de modo permanente, se l'isca las signientes cantidades mensuales:

Por razon de la categoria

	Desde 1-10-73	Desde t-1-74
Cabe gramera con una de ocho adop de		
servicios	4.700	9.000
Cabo primero con más de cos años de		
servicios y monos de ocho	90c	1.460
Cabo con más de dos años de servicios	5011	1.000
Agentes con más de des años de servi-		
cios, ,	\$2.5	500
en er er e n er en er en er en		:-

Por servicios prestados con caracter permanente.

Con efectos de 1 de octubre de 1973

A) Personal destinado en la Policia Territorial.

																	Peser	
																	-,	
Cabo	131 3	111	r) E	41						 	 		 				3.9	00
Cabo	٠					 . ,			٠.	 	 		 		 		3.6	5()
Agen	0		.,.		 	,		٠.		 	 	 ٠.	 	٠,	,	,	3.4	ÇO

B) Personal destinada en Centro de festrucción de Reclaras:

<u> Alle de la Carte de Carte de la Carte de Carte</u>

Control Color of Color terrorization (Cartination)

Años de servicios efectivos

Entre 3 v.B. Mas de 8

Cabo primero	560	700
Cabo	100	300
Agente		460

Segundo. Se modifica parcialmente la Orden de 10 de noviembre de 1971, estableciéndose el haber diario de alimentación para el personal procedente del Cupo de Reemplazo en 47,35 pesetas, cesde 1 do octubre de 1973 a 31 de diciembre del mismo año, y en 56 pesetas, desde 1 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. i. Dios guarde a V. f. muchos apos. Madrid, 23 de marz. de 1974

CARRO

Ilnio, Sr. Director general de Promocion de Sabara

6708

OHDEN de 23 de marzo de 1974 por la que se mo difican los articulos 11 y 12 del Regiamento Géne ral de los Servicios Financieros de Sahara.

Bustrisimo señor.

En uso de las facultades que confiere el artículo 3.º de la Ley 8 1981, de 19 de abril, sobre organización y régimen juridico de la Provincia de Sahara, y el artículo 1.º del Decreto 2804/1961, de 14 de diciembre, que la desarrolla. Esta Presidencia del Cobierno ha tenido a bien disponer.

Esta Presidencia del Cobierno ha tendo a bien disponor. Se modifican el parrafo primero del artículo 11 y el artículo 12 del Reglamento General de los Servicios Financieros de Sahara, que quedarán redactados como sigue:

"Artículo II. Patrafo primero, "El reconocimiento y liquidación de las obligaciones y la autorización de los gastos de los distintos Servicios cualquiera que sex su naturaleza y cuantía, corresponde al Director general de Promoción de Sabara, el cual puede delegar esta facultad en el Gobernador del territorio, cuando el gasto no exceda de un total maximo de 5.000.000 de pasetas.

 Artículo 12. En cuanto sea posible y con las adaptaciones necesarias, tos contratos de obras, servicios o suministros por cuenta de la Administración, se formalizaran de acuerdo con las normas establecidas en el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado y de su Regiamento General.

Lo que comunico a V. I. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1974.

CARRO

Ilmo, Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6709

DISPOSICIONES Adicionales del 23 de mayo de 1973 que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969), sobre todo sus articulos 1, 21, 63 a 71 y 92, firmados en Ginebra el 24 de mayo de 1973.

La 26. Asamblea Mundial de la Salud,

Considerando que es necesario introducir ciertas modificaciones en algunas de las disposiciones del Reglamento Sanitarto Internacional (1969), v

Vistos los artículos 2 k), 21 a) y 22 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

Adopta, en fecha 23 de mayo de 1973, las siguientes disposiciones adicionales:

Articulo I

Tírulo I.-Definiciones

Articulo 1

La definición de «aeropuerto» se debe reemplazar por la siguiente: Quiere decir todo aeropuerto designado por el Estado Miembro en cuyo territorio está situado como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional donde se llevan a cabo los trámites de Aduanas, inmigración, salud pública (1), reglamentación veterinaria y fitosanitaria y procedimientos similares,»

TITULO III -- ORGANIZACIÓN SANITARIA

Articulo 21.

Párrafo 1. Supresión de los incisos b) y c).

Titulo V. Dispusiciones especiales relativas a hada una de las ENPERMEDADES OBJETO DE REGLAMENTACIÓN

Capítulo II - Cólera

Articulo 63.

Supresión de este articulo

Articulo 64.

Modificación de este artículo, que pasaria a ser el artículo 63 y quedaria redactado en la forma siguiente:

- -1. Si al arribo de un barco, aeronave, tren, vehículo de carretera y otro medio de transporte se descubre un caso de cólera o si se ha declarado algún caso de cólera a bordo la autoridad sanitaria a) podrá someter a vigilancia o a aislamiento a los pasajeros o tripulantes sospechosos durante un máximo de cinco días contados desde la fecha del desembarco; b) se encargará de supervisar la eliminación y la evacuación higiénica del agua, los alimentos (con exclusión del cargamento). las devecciones humanas, las aguas residuaies, inclusive las aguas de cala, los desechos y cualquier otra materia que se considere contaminada, y también se encargará de la desinfección de los depósitos de agua y de la vajilla y utensilios de cocina.
- 2. Una vez efectuado lo dispuesto en el inciso b), el barco, la aeronave, el tren, el vehículo de carreicra o cualquier otro medio de transporte será admítido a libre platica.

Articulos 65 a 69, inclusives.

Supresión de estos artículos.

Modificación de este artículo, que pesaria a ser el artículo 64 y quedaria redactado en la forma siguiente.

«Los alimentos transportados como cargamento a hordo de barcos, aeronaves, trenes, vehículos de carretera u otros medios de transporte en que se baya declarado un caso de colera durante el viaje solo podrán ser sometidos a analísis bacteriotógicos por las autoridades sanitarias del país de destino,.

Articulo 71.

El texto se conserva sin modificar y el artículo pasa a ser el articulo 65.

Título VI.-- Documentos sanitarios

Articulo 92,

Párrafo 1. Suprimir la referencia al apéndice 2 y restablecer en consecuencia el orden numérico.

Modificación del párrafo 3, que quedaria redactado en la forma siguiente:

-Los certificados internacionales de vacunación deberán ir firmados de puño y letra de un Médico o de otra persona autorizada por la administración sanitaria nacional; en ningún caso podrà sustituirse la firma por el sello oficial del Facultativo o de la persona autorizada.

Parrafo 5. Suprimir la referencia al apéndice 2 y restablecer

en consecuencia el orden numérico.

Apéndice 2. Suprimirlo y restablecer en consecuencia el orden numérico de los apendices,

Articulo II

El plazo previsto para la elecución del artículo 22 de la Constitución de la OMS, para el rechazo o la formulación de reservas, será de tres meses contados a partir de la fecha en que se comunique al Director general la adopción de estas disposiciones adicionales por la Asamblea Mundial de la Salud.

Articulo III

Estas disposiciones adicionales entrarán en vigor el 1 de enero de 1974.

Articulo IV

Se aplicarán a estas disposiciones adicionales las siguientes disposiciones finales del Reglamento Sanitario Internacional (1969): párrafo 3 del artículo 100, párrafos 1 y 2 y primera clausula del parrafo 5 del artículo 101, los artículos 102 y 103, sustituyendo la fecha mencionada en este último por la indicada en el artículo III de estas disposiciones adicionales, y artículos 104 a 107, inclusives:

En testimonio de lo cuat firmamos el presente documento en Giuobra, a 24 de mayo de 1973,

> J. Sulianti Presidente de la 26.º Asamblea Mandial de la Salud

> M. G. Candau Director general de la Organización Mundial de la Salud

ta" sesión plenaría. 28 de mayo de 1973.—A26/VR/16

Posición de los Estados y Territorios (1) en relación con el Reglamento Sanitario Internacional (1989)

EN 1 DE ENERO DE 1974

l Reglamento Sapitario Internacional de 1969

Il Reglamento adicional de 1973.

Salvo indicación en contrario, los Estados que figuran en esta lista no han presentado reservas.

R: Con reservas.

--: No ligado.

...: Posición no definida:
****: Posición no definida en espera del examen por la 27. Asamblea Mundial de la Salud de las reservas formuladas.

⁽¹⁾ Entre las instalaciones y inedios sanitorios figurarán los eng-erados en los artículos 14 y 19 del Reglamento Sanitario Internamerados en l

⁽¹⁾ Han sido incluídos en esta lista los territorios (caya posición con relación el Reglamento difiere de aquella del Estado responsable de sus relaciones internacionales.